

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2.3 DEL DECRETO 222/1998, DE 23 DE DICIEMBRE, DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY DE SUBVENCIONES DE LA COMUNIDAD DE MADRID EN MATERIA DE BASES REGULADORAS DE LAS MISMAS

El Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de Desarrollo Parcial de la Ley 2/1995, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid en materia de bases reguladoras de las mismas encomienda, en su artículo 2.3, a la Dirección General de Trabajo la emisión de un informe que autorice, en su caso, la posibilidad de no incluir en las bases reguladoras de las subvenciones y ayudas públicas que conceda la Comunidad de Madrid criterios de empleo estable como criterios preferentes para su adjudicación, siempre que el Centro Directivo u Órgano gestor que requiera dicho informe justifique adecuadamente que la inclusión de tales criterios no es compatible o puede impedir la consecución de los objetivos específicos de las ayudas, o bien resulte imposible su valoración en función de la naturaleza del objeto a subvencionar.

En virtud del citado precepto, con fecha 20 de marzo de 2025 la Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad remitió a este Centro Directivo solicitud de informe por el que se autorice la no inclusión de criterios de empleo estable en el proyecto de la **Orden de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades sin fin de lucro, en concepto de mantenimiento de centros y servicios, para la atención social especializada a personas con enfermedad mental grave y duradera**, acompañada del Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras citadas.

El centro gestor solicitante fundamenta su solicitud de exoneración argumentado que:

- 1- "Estas entidades de la iniciativa social sin fin de lucro poseen en la Comunidad de Madrid centros y servicios, cuyo concurso es necesario para complementar la atención especializada a las personas de referencia, ya que la red pública, resulta insuficiente para atender la demanda generada por este sector.
- 2- Están constituidas en su mayor parte por asociaciones de padres y familiares de afectados y de los propios afectados, completándose con otras figuras jurídicas tales como fundaciones, congregaciones religiosas, financiándose año tras año principalmente por las subvenciones de esta Consejería, y en menor medida por las aportaciones de los padres de los usuarios o de los propios usuarios.
- 3- Estas entidades sin ánimo de lucro contratan a su personal generalmente con carácter temporal. En consecuencia, se considera que incluir la creación de empleo estable como criterio de concesión de subvenciones podría llegar a impedir la consecución de los objetivos específicos de las ayudas al no poder seguir estas entidades una política de creación de empleo estable por falta de seguridad en los recursos económicos

4-La concesión de la subvención no garantiza una nueva concesión en años sucesivos.”

Analizado el borrador de la Orden sometido a informe se constata que entre los criterios recogidos en el artículo 14 para la valoración de los proyectos, no se recoge el criterio de creación de empleo estable.

No obstante, es preciso tener en cuenta que la finalidad de estas subvenciones es la atención a un colectivo especialmente vulnerable en proyectos orientados a la promoción de la autonomía personal, la convivencia familiar, la inclusión social y la mejora de la calidad de vida de los participantes en todas sus etapas.

En virtud del citado precepto y vista la documentación aportada, se informa **favorablemente** la solicitud de no incluir criterios de creación de empleo estable como criterio preferente de adjudicación en proyecto de **Orden de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades sin fin de lucro, en concepto de mantenimiento de centros y servicios, para la atención social especializada a personas con enfermedad mental grave y duradera** ya que, a juicio de esta Dirección General, la fundamentación realizada por el centro gestor de las ayudas justifica la separación en este caso concreto de la regla general, por considerar que la inclusión en las bases reguladoras de los citados criterios podría impedir la consecución de los objetivos específicos de las ayudas.

Lo que, dentro del plazo establecido por el artículo 2.3. del Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, se informa en Madrid en la fecha de la firma.

LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO

**DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD
CONSEJERÍA DE FAMILIA, JUVENTUD Y ASUNTOS SOCIALES**